

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2018.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogadas: Licdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

Recurrido: EugenioReynosoRodríguez.

Abogada: Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00283, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Seralles, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados a las Lcdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 001-00243330-2, con estudio profesional en el domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eugenio Reynoso Rodríguez, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogada constituida a la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 45, altos, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Por su parte, el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su estudio profesional abierto

en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano, depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2019, un memorial de defensa a través del cual se adhirió a las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en el entendido de que sea acogido el presente el recurso de casación.

Mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de contencioso tributario, en fecha 5 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

## *II. Antecedentes*

La Dirección General de Aduanas (DGA), a través de su departamento de recursos humanos emitió la acción de personal núm. 00057423, de fecha 22 de julio de 2016, notificando el 8 de agosto de 2016 la cancelación de Eugenio Reynoso Rodríguez, por haber cometido faltas disciplinarias de tercer grado, fundamentadas en las disposiciones del artículo 84, numeral 7 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; no conforme con esta decisión, solicitó su reconsideración en fecha 20 de agosto de 2016, siendo rechazada mediante resolución núm. 80-2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, por lo que en fecha 7 de octubre de 2016, acudió al recurso jerárquico por ante la Dirección General de Aduanas, el cual mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2016, fue declarado irrecibible, en consecuencia, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00283, de fecha 30 de agosto de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DGA, y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2016, por el señor EUGENIO REYNOSO RODRIGUEZ, contra de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por haber sido hecho de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor EUGENIO REYNOSO RODRIGUEZ, en consecuencia condena a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, (DGA), al pago de los valores detallados a continuación: La suma de doscientos treinta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos con 00/100 (RD\$236,566.00) por concepto de la indemnización supletoria prevista en el Art. 60 de la Ley 41-98 de Función Pública. La suma de veinticuatro mil ochocientos diez pesos con 75/100, (RD\$24,810.75), por concepto de 25 días de vacaciones. La suma de doce mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 19/100. (RD\$ 12,545.19), por concepto de proporción de Regalía Pascual correspondiente al año 2016. **CUARTO:** RECHAZA, en los demás aspectos, atendiendo los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y al Procurador General Administrativo. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

## *III. Medios de casación*

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos para su fallo. Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación y falsa interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de valoración de las pruebas”.

## *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm.

156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso**

La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, puesto que la parte recurrente inobservó las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al interponer su recurso fuera del plazo legal.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

La parte recurrente solicitó, en su escrito de réplica, que se rechace el presente medio de inadmisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ello en vista de que interpuso su recurso de casación dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, puesto que se ha impugnado la sentencia que le fue notificada por el Tribunal Superior Administrativo mediante acto núm. 553/2018, de fecha 22 de octubre de 2018, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 42 y 43 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente, esta Tercera Sala entiende necesario establecer que si bien los artículos 42 y 43 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, refieren que dentro de los 5 días de pronunciarse la sentencia, la secretaria del Tribunal Superior Administrativo procederá a notificarla al Procurador General Administrativo, así como a las demás partes y que dentro de los 5 días de recibir la notificación, el Procurador General Administrativo procederá a notificar la sentencia a la administración a la que haya representado, lo cierto es que no se advierte que dicha disposición establezca que la validez de la notificación de la sentencia se encuentre subordinada a que esta se realice exclusivamente por el secretario del Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General Administrativo, pudiendo la parte realizar dicha notificación, como ocurrió en el presente caso.

Como consecuencia de lo anterior, se puede observar que reposa en el expediente el acto núm. 515/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sala del Distrito Nacional, mediante el cual se evidencia que la parte hoy recurrida notificó la sentencia impugnada en el domicilio social de la parte recurrente, es decir, en la "avenida Abraham Lincoln núm. 1101 esquina calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Seralles, Santo Domingo, Distrito Nacional".

De ahí que, en vista de que la notificación de la sentencia realizada por la parte hoy recurrida fuera en el domicilio y a la persona de la parte recurrente, siendo recibida por la Lcda. Evelina Abreu, quien dijo ser su abogada, esta resulta ser válida, en consecuencia, esta Tercera Sala considera que se ha cumplido con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, puesto que lo que se persigue a través de la notificación es resguardar el derecho de defensa de la contraparte, por lo que, en vista de que no se ha discutido la validez de la notificación realizada por la parte hoy recurrida mediante el referido acto núm. 515/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, se rechaza el argumento de la parte recurrente y se procede a declarar como buena y válida dicha notificación a fin de computar el plazo para la interposición del recurso de casación.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que como la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente a través del indicado acto núm. 515/2018, de fecha 21 de septiembre de 2018 y este interpuso el recurso de casación en fecha 9 de noviembre de 2018, luego de haber transcurrido un plazo de 49 días, es decir, fuera del plazo del plazo del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión examinado sin necesidad de ponderar los agravios en que se fundamenta el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00283, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.